

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CORREDORES Y DE LA EJECUCIÓN DE NEGOCIOS
MERCANTILES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZORAIDA ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretaria: Lic. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos

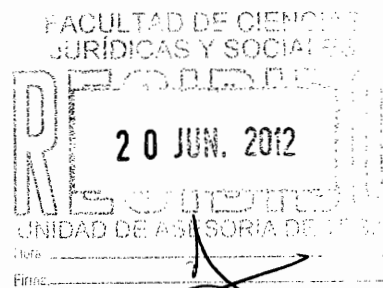
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Tania María Cabrera Ovalle
Abogada y Notaria

Guatemala 20 de junio del año 2012

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha trece de enero del año dos mil doce, se me nombró asesora de tesis de la bachiller Zoraida Elizabeth Valenzuela Gómez, que se denomina: **“ESTUDIO LEGAL DE LAS PROHIBICIONES A LOS CORREDORES Y DE LA EJECUCIÓN DE NEGOCIOS MERCANTILES EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría llevada a cabo, le indico:

- a) Al desarrollar la tesis se empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También se utilizó un lenguaje apropiado; mediante la utilización de los pasos del proceso investigativo.
- b) Fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señalaron las prohibiciones de los corredores; el sintético, con el cual se estableció sus características; el inductivo, orientado a dar a conocer la ejecución de negocios mercantiles en Guatemala; y el deductivo, el que indicó su regulación legal.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción está estructurada de manera ordenada, con lo cual se logra establecer una relación lógica entre los capítulos de la tesis de acuerdo a los criterios jurídicos expuestos. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la importancia de estudiar jurídicamente las prohibiciones a los corredores.
- e) En relación a su contenido, la misma señala los fundamentos jurídicos que informan la ejecución de los negocios mercantiles en el país. Los objetivos dieron a conocer, lo esencial de regular las prohibiciones a los corredores de conformidad con la legislación mercantil guatemalteca.



Licda. Tania María Cabrera Ovalle
Abogada y Notaria

- f) La tesis es una contribución científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales.
- g) Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma sencilla y constituyen supuestos valederos, que definen la importancia de analizar las prohibiciones a los corredores que regula la legislación mercantil guatemalteca.
- h) La bibliografía es adecuada y actualizada. A la sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para ser evaluada posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licda. Tania María Cabrera Ovalle
Colegiada 9141
Asesora de Tesis
5ª. Avenida 0-01 zona 1
Tel. 78721553

Licda. Tania María Cabrera Ovalle
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ROSARIO GIL PÉREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ZORAIDA ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ**, CARNÉ NO. **9513583**, intitulado **“ESTUDIO LEGAL DE LAS PROHIBICIONES A LOS CORREDORES Y DE LA EJECUCIÓN DE NEGOCIOS MERCANTILES EN GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc

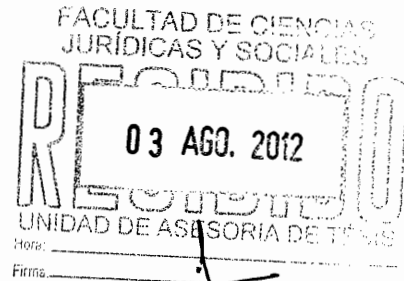


Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058

Guatemala 02 de agosto del año 2012

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Distinguido Doctor Mejía Orellana:



Según nombramiento recaído en mi persona de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, revisé la tesis de la bachiller Zoraida Elizabeth Valenzuela Gómez, con carné estudiantil 9513583 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: "ESTUDIO LEGAL DE LAS PROHIBICIONES A LOS CORREDORES Y DE LA EJECUCIÓN DE NEGOCIOS MERCANTILES EN GUATEMALA"; le doy a conocer:

- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar las prohibiciones a los corredores que regula la legislación mercantil guatemalteca, así como también la imperante necesidad de su cumplimiento.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer la negociación jurídica mercantil; método comparativo, con el cual se logró la determinación de las prohibiciones de los corredores a través de la historia; y el analítico, señaló su regulación legal.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.

21 avenida 12-88 zona II Colonia Mirador II
Tel. 57069466



Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058

- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la revisión de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer lo fundamental de analizar jurídicamente a los corredores de conformidad con el derecho mercantil.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario

Licda. Rosario Gil Pérez
Revisora de Tesis
Col. 3058

21 avenida 12-88 zona II Colonia Mirador II
Tel. 57069466



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZORAIDA ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ, titulado ESTUDIO LEGAL DE LAS PROHIBICIONES A LOS CORREDORES Y DE LA EJECUCIÓN DE NEGOCIOS MERCANTILES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario".

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Lic. Avidán Ortiz Orellana".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario".



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser espiritual que ha iluminado mi vida, y sin cuya luz no me hubiera dado fuerza y valentía para superar pruebas y alcanzar mis sueños.

A MIS PADRES:

Federico Carlos Valenzuela Obregón y Thelma Elizabeth Gómez Rosales, siempre incondicionales y prestos a apoyarme en todos los proyectos que he realizado y a quienes yo debo todo cuanto alcanzo.

A MIS HIJOS:

Alejandro, José y María son la fuente de inspiración para alcanzar mis metas, motores que impulsan mi energía hacia logros positivos. Son mis tres amores, por quienes lucho día a día queriendo ser un ejemplo a seguir para ellos.

A TÍ:

Iniciamos juntos un día queriendo alcanzar un objetivo y meta en común. Hoy respetando pensamientos nos encontramos en caminos diferentes y doy gracias a Dios por haberme permitido aunque sola, alcanzar mi objetivo.

A MI ABUE MERY DE GÓMEZ:

Observadora y ejemplo de generaciones, hoy agrego un punto más a la alegría que le causan muchos logros.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y muy especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil.....	1
1.1. Reseña histórica.....	6
1.2. Antecedentes históricos del derecho mercantil en Guatemala.....	16
1.3. Independencia del derecho mercantil.....	20
1.4. Conceptualización.....	23
1.5. Actuaciones en masa.....	27
1.6. El derecho mercantil como derecho de la empresa.....	28
1.7. El derecho mercantil como derecho de los actos en masa llevados a cabo por la empresa.....	29
1.8. Concepto.....	30

CAPÍTULO II

2. Características y principios que informan el derecho mercantil.....	33
2.1. Poco formalista.....	33
2.2. Rapidez y libertad en los medios para traficar.....	34
2.3. Adaptabilidad.....	35
2.4. Tendencia a ser internacional.....	35



Pág

2.5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico.....	36
2.6. Principios del derecho mercantil.....	37
2.7. Fuentes.....	38

CAPÍTULO III

3. El comerciante.....	43
3.1. Clasificación.....	44
3.2. Personalidad jurídica y capacidad del comerciante.....	45
3.3. Prohibiciones para el ejercicio del comercio.....	47
3.4. Criterio excluyente al concepto de comerciante.....	47
3.5. Obligaciones profesionales del comerciante.....	48
3.6. Derechos de los comerciantes.....	56

CAPÍTULO IV

4. El negocio jurídico mercantil.....	59
4.1. Validez de la negociación jurídica.....	59
4.2. Obligaciones mercantiles.....	60
4.3. Clasificación de las obligaciones mercantiles.....	60
4.4. Características de las obligaciones mercantiles.....	62
4.5. Cumplimiento de las obligaciones.....	66
4.6. Incumplimiento de las obligaciones.....	67
4.7. Fuentes de las obligaciones mercantiles.....	69



	Pág.
CAPÍTULO V	
5. Prohibiciones a los corredores y la ejecución de negocios mercantiles.....	75
5.1. El corretaje.....	76
5.2. El corretaje como contrato principal.....	77
5.3. Corretaje como contrato comercial.....	78
5.4. Obligaciones relacionadas con el corretaje.....	78
5.5. Prohibiciones a los corredores y la ejecución de negocios mercantiles en Guatemala.....	83
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El tráfico comercial, por medio de la organización empresarial, requiere de ciertos elementos para poder desenvolverse. Uno de éstos, de carácter subjetivo, es el personal que ayuda o auxilia al comerciante en su función profesional.

La función del sujeto auxiliar del comerciante es importante, porque permite la fluidez de la industria, de la intermediación, de la intermediación de la prestación de servicios, de la banca, del seguro, etcétera, que de otra manera requerirían la presencia constante del titular de la empresa. El comerciante actúa por medio de sus diferentes tipos de auxiliares y entre ellos se encuentran los corredores.

El Código de Comercio de Guatemala reconoce como auxiliares de los comerciantes, a los siguientes: factores, dependientes de comercio, agentes de comercio, corredores y comisionistas.

El negocio jurídico es todo acto voluntario y lícito, realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado.

Los objetivos de la tesis, señalaron que el sistema jurídico mercantil guatemalteco concreta el contenido contractual del negocio jurídico a los actos que realiza el comerciante o empresario, con el designio de servir o realizar la finalidad peculiar de su empresa.

El negocio jurídico mercantil es el acto en virtud del cual, el comerciante en su actividad profesional regula por sí los intereses propios en las reclamaciones con otros, y al cual el derecho enlaza los efectos de la función económico social que caracterizan su tipo. El negocio jurídico puede ser unilateral y plurilateral, entrando en la segunda categoría el contrato y el acto conjunto.



El contrato es la forma típica del negocio jurídico mercantil y la fuente principal de obligaciones, motivo por el que es fundamental el análisis de las obligaciones y de los contratos mercantiles.

La hipótesis formulada, comprobó que los corredores no pueden constituir sociedades para llevar a cabo una actividad comercial, ni para ejercer el corretaje pues la norma prohibitiva no lo distingue. El corretaje se prevé como función personalísima e indelegable, siendo las obligaciones y responsabilidades de los corredores aquellas con carácter personal.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la tesis fueron los siguientes: sintético, con el cual se estableció la importancia de los auxiliares del comerciante; el inductivo, dio a conocer su importancia; el analítico, determinó las prohibiciones de los corredores; y el deductivo, analizó jurídicamente las mismas en el derecho mercantil guatemalteco.

Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado.

El desarrollo de la tesis se realizó en cinco capítulos: el primer capítulo, es referente al derecho mercantil, reseña histórica, antecedentes históricos del derecho mercantil en Guatemala, independencia, conceptualización, actuaciones en masa, el derecho mercantil de los actos en masa llevados a cabo por la empresa y su conceptualización; el segundo capítulo, indica las características y principios que informan el derecho mercantil: poco formalista, rapidez y libertad en los medios para traficar, adaptabilidad, tendencia a ser internacional, posibilita la seguridad del tráfico jurídico, principios del derecho mercantil y fuentes; el tercer capítulo, analiza el comerciante, clasificación, personalidad jurídica y capacidad del comerciante, prohibiciones para el ejercicio del comercio, criterio excluyente al concepto de comerciante y los derechos del comerciante; el cuarto capítulo, determina el negocio jurídico mercantil; y el quinto capítulo, estudia las prohibiciones de los corredores.



CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil

Cada rama de la ciencia jurídica, tiene asignada la función de estudiar una parte de esas relaciones, para dar los principios fundamentales que después van a manifestarse en el derecho vigente.

Los fenómenos delictivos, son materia del derecho penal, la función administrativa del poder público es objeto del derecho administrativo; las relaciones entre los estados competen al derecho internacional público; y así, cada manifestación de la vida del hombre, considerada desde el ángulo de derecho, se ve afectada por una rama jurídica específica, lo cual genera las especialidades de los diversos derechos particulares, sin olvidar que entre ellos existe interdependencia, proveniente de pertenecer a la totalidad del ordenamiento legal.

“El derecho como ciencia normativa, se encarga de estudiar las formas que la sociedad adopta para imponerle límites a la conducta humana intersubjetiva, sean éstas de carácter legal, consuetudinarias o de costumbre, jurisprudenciales o contractuales. Estas limitaciones, responden al modo de ser de la sociedad y a los intereses que en ella predominan en cada época histórica, lo que viene a constituir la fuente material del derecho”.¹

¹ Ascarelli, Tulio. **Iniciación al estudio del derecho mercantil**. Pág 89



Es fundamental, la determinación de la materia de las relaciones objetivas que se atribuyen al derecho mercantil o derecho comercial, con el fin de estudiarlas y sistematizarlas doctrinaria y legislativamente.

En el inicio de esta rama del derecho, su función específica era normar las relaciones en que intervenía un sujeto profesionalmente conocido como comerciante, cuyos actos intermediadores consistían en llevar los satisfactores o mercancías del productor al consumidor.

En este sentido, se consideraba que comercio era únicamente la actividad que realizaba el mercader o comerciante; lo que permitía tener una idea del derecho mercantil, y delimitar sus fronteras. La actividad económica comercial, fue evolucionada y se volvió más compleja, al grado de involucrar en su práctica a sujetos que no eran comerciantes, quienes se convertían en sujetos del mismo.

Luego, aparecieron diversos actos de tráfico mercantil que nada tenían que ver con la intermediación, pero que por su importancia económica se cobijaban en este derecho. Entonces, el derecho mercantil se amplió en su radio de acción y la tradicional intermediación, se convirtió en una de las tantas relaciones que forman parte de la materia de estudio. El derecho mercantil de hoy, estudia la actividad profesional del comerciante; los medios que facilitan la circulación de las mercancías; los bienes o cosas mercantiles como las empresas, títulos de crédito, y mercancías.



Las reglas del comercio nacional e internacional, la propiedad industrial, los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses, y en fin su contenido amplio, proveniente de actividades sujetas a constante cambio, hacen que este derecho sea uno de los más nutridos en experiencias que muchas veces rebasan la previsión del legislador.

Es claro, que el jurista entiende el problema y sabe cuál fue la intención; pero la redacción de una norma debe hacerse sobre la base de términos inequívocos.

Así también, la última frase no responde a un criterio científico. Dice que la aplicación e interpretación supletoria del derecho Civil, se hará de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil.

El derecho como ciencia general, o en sus manifestaciones particulares, se basa en una serie de principios, generalmente de carácter filosófico, que marcan su concepción sobre lo que tiende a normar.

Pero, esos principios son categorías previas a la ciencia y la ley. La ciencia y la ley, lo que hacen es explicar esos principios que son contenidos de conciencia colectiva.

En otras palabras, los principios no los inspira el derecho mercantil; los principios inspiran al derecho mercantil. Esta crítica, si es acertada, demuestra lo difícil que es el criterio del legislador.



Es una actividad que supone un conocimiento científico, filosófico y un adecuado manejo de la regla del idioma castellano.

En este caso, la sustitución del Artículo por la contradicción, hubiera significado una norma concordante con un mejor sentido gramatical y con la técnica jurídica.

En primer lugar, el derecho mercantil norma la actividad profesional del comerciante. El comerciante, como sujeto general de derechos y obligaciones, desarrolla otras actividades que tienen relación con otras ramas del derecho y se rige por ellas.

De manera que no todo lo que hace el comerciante, se regula por la legislación mercantil; ésta únicamente rige aquello que constituye su rol profesional de comerciante. Ese rol se delimita con las actividades comerciales, ejercidas en nombre propio y con finalidad de lucro.

Este conjunto es el hacer del comerciante y contribuye a delimitar su rol profesional. En el caso del comerciante social, o sea las sociedades mercantiles, el Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala dice que son comerciantes por la forma que adoptan, independientemente de la actividad a que se dediquen.

Sin embargo, su actividad debe desarrollarla con intención de lucro, conforme al artículo 1728 del Código Civil, de manera que no se puede organizar una sociedad mercantil para fines benéficos.



“En materia de negocios jurídicos mercantiles, se comprenden todos aquellos actos unilaterales o bilaterales, onerosos por su naturaleza, que están tipificados en la legislación mercantil en general, a los cuales hay que agregar aquéllos que surgen de la práctica nacional e internacional y que se conocen como contratos atípicos, a veces sin un nombre específico o bien nominados por la práctica mercantil”.²

Estos contratos nacen al amparo del Artículo 1517 del Código Civil, en donde se establece que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir obligaciones, lo cual permite extender el campo del contrato hasta donde llegue la necesidad de obligarse. En el tema del negocio jurídico mercantil, en el Artículo 5 del Código de Comercio de Guatemala, se contempla como negocio mixto el que se celebre entre un comerciante y un no comerciante, el cual se rige por la ley mercantil.

Con esta previsión se puso fin a la duda sobre si, en tal caso, se recurría a la ley civil o a la ley mercantil: en el negocio mixto se aplicará la ley mercantil. En cuanto a las cosas mercantiles, son todos los bienes que integran la esfera patrimonial del tráfico.

Estas cosas son de naturaleza mueble aun cuando la práctica demuestra que ya se principian a movilizar los inmuebles con criterio comercial, enajenándolos en masa y con impulso empresarial, como ocurre en el caso de las notificaciones y construcciones de viviendas, lo cual evidencia el expansionismo del comercio hacia las esferas tradicionalmente reservadas al Código Civil.

² Bolaño, León. **Derecho mercantil**. Pág 79.



Dentro de las cosas mercantiles el Artículo 4 del Código de Comercio de Guatemala incluye los títulos de crédito como los cheques, letras de cambio, y los pagarés, las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres comerciales, los avisos y anuncios comerciales; la empresa mercantil y sus elementos.

Estos bienes constituyen los objetos de las relaciones comerciales. El Código de Comercio de Guatemala no contempla expresamente como casa, las mercancías o mercaderías.

Sin embargo, debe tenérseles como tales, ya que son un elemento de la empresa; y siendo que ésta puede ser traficada como unidad o fraccionadamente, la mercadería es cosa mercantil. Todo lo anterior es, pues, la materia que regula el derecho mercantil guatemalteco.

1.1. Reseña histórica

“El derecho mercantil, como rama del derecho en general, es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas. Ello obedece a circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la civilización”.³

Ciencias como la historia, la sociología o la antropología, enseñan que el hombre, en los iniciales estadios de su vida, satisfacía sus necesidades con los bienes que la naturaleza le proporcionaba de manera espontánea; y si más tarde puso en práctica sus

³ **Ibid.** Pág 90.



facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba, el producto de sus actos creadores no tenía más objeto que llenar necesidades de su núcleo familiar o del reducido grupo al que pertenecía. En otras palabras, producía para su consumo y sin ningún propósito de intercambio.

Conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, la actividad económica del hombre sufrió una transformación que habría de inducir el desarrollo de la civilización: la progresiva división del trabajo.

Este fenómeno histórico, ampliamente determina que el Estado va a condicionar relaciones sociales que posteriormente hicieron surgir el derecho mercantil. Por esa división apareció el mercader, que sin tomar parte directa en el proceso de la producción, hace circular los objetos producidos llevándolos del productor al consumidor.

Los satisfactores tienen entonces, un valor de cambio y se producen con ese objeto. En principio, ese intercambio era producto, por medio del trueque.

Pero, cuando apareció la moneda como representativa de valor, se consolidaron las bases para el ulterior desarrollo del comercio y del derecho que lo rige.

a) El derecho mercantil en la antigüedad: las civilizaciones más caracterizadas por la historia hubieron de realizar tráfico comercial, y fomentaron costumbres para regirlo.



Los egipcios, los fenicios, los persas, los chinos, el mismo hombre americano, comarcaron.

Pero, el derecho que esa actividad pudo generar no pasa de ser un lejano antecedente de la materia que se estudia.

“Es fundamental el análisis de las diversas culturas, principiando por la Grecia clásica, estableciendo para el efecto que su mayor aporte a la ciencia jurídica es en el terreno de la política; y por lo tanto, la investigación cobra mayor impacto en los derechos que desarrollan”.⁴

No obstante, la proximidad de sus ciudades más importantes al Mar Mediterráneo y el hecho de que la vía marítima fuera más expedita para aproximarse a otras distintas ciudades, hizo que el comercio por mar fuera una actividad de primer orden para su economía.

Por ejemplo, el préstamo a la gruesa ventura era, como el contexto lo sugiere, un negocio por el cual el sujeto hacía un préstamo a otro, condicionando el pago por parte del deudor, a quien el navío partiera y regresara exitosamente de su destino.

En el fondo, el prestamista, corría el riesgo de perder un patrimonio prestado, si ocurría un siniestro en alta mar. Era un préstamo aventurado. Esta institución se considera

⁴ Rocco, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. Pág 77.



como antecedente del contrato de seguro. A la misma, también se le identifica como aporte griego, por ella el capitán del buque podía elegir el peso de la carga echando las mercaderías al mar y sin mayor responsabilidad, si con ello evitaba un naufragio, en callamiento o captura.

En el derecho mercantil marítimo se le conoce hoy como avería gruesa. También fueron importantes las famosas Leyes Rodias, las que deben su nombre por haberse originado en al Isla de Rodas; y eran un conjunto de leyes destinadas a regir el comercio marítimo.

Lo anterior denota que este derecho se originó por la actividad del hombre en el mar; y que cuando hubo facilidad para el tráfico terrestre, las instituciones se adaptaron a una nueva vía de comunicación.

También, el desenvolvimiento material generado por el hombre estimula el cambio constante del derecho mercantil. El derecho romano merece un comentario especial. La cultura romana fue creadora de un sistema de alcances insospechados. La vastedad territorial del imperio, permitió la aceleración del tráfico comercial; pero no generó un derecho mercantil autónomo.



“El ius civile era un derecho destinado a normar la actividad privada de los ciudadanos.

Una de sus principales características distintivas era la de ser un derecho esencialmente formalista”.⁵

Para que los negocios jurídicos cobraran validez, se les adornaba con fórmulas sacramentales necesarias para el surgimiento de vínculos jurídicos. Pero, sucede que el comercio se ha caracterizado y se rige caracterizando por desenvolverse en forma rápida, sin mayores formalismos.

Se le otorgaba interpretación casuística al pretor, de manera que cuando se aplica la ley civil al comercio, se tienen que observar las peculiaridades propias del fenómeno comercial.

La rigidez de la ley, se suplica con la elasticidad de una interpretación especial, y esa es la fórmula que sirve de antecedente a la idea de que el juez adapte la ley al caso concreto, particularmente en el ámbito del derecho privado.

No existió en Roma, la división tradicional del Derecho privado y no se dio un derecho mercantil en forma autónoma. El ius civile, era un universo para toda relación de orden privado.

b) El derecho mercantil en la Edad Media: una de las manifestaciones propias de la Edad Media, sobre todo en lo que respecta a la organización social, es el feudalismo.

⁵ **Ibid.** Pág 99.



El titular de un feudo, ejercía poder omnímodo en su jurisdicción territorial y todo lo que allí se hacía iba en su propio beneficio, lo que incluía también poder político. Ese poder entraba en conflicto con los intereses de las monarquías.

Tradicionalmente la actividad económica de los feudos era de naturaleza agrícola, y excluían el tráfico comercial porque lo consideraban deshonroso. Fuera de los feudos, entonces, se formaron las villas o pueblos, en donde se atrincheró la naciente burguesía comerciante.

La irrupción de esta clase social en la composición de la sociedad, marca una etapa transformadora en todo lo que la rodea, y su poder de inducir cambios radica en la riqueza comercial.

La importancia de la burguesía, no radicaba en los bienes territoriales, sino en la riqueza monetaria que producía el tráfico comercial. La monarquía encuentra en los comerciantes su mejor aliado. Los estimula en su función, y con ellos se principia a definir lo que hoy se conoce como derecho mercantil.

Los comerciantes se organizaron en asociaciones llamadas corporaciones. Esas corporaciones, se regían por sus estatutos en los que se recogieron las costumbres que ellos mismos habían venido practicando; de ahí que, a este derecho también se le llama derecho corporativo o derecho estatutario, como connotación histórica.



Los estatutos no sólo contenían reglas de derecho que regulaban el comercio, los derechos y obligaciones del comerciante, sino también organizaron una jurisdicción propia para la solución de sus controversias. Esa jurisdicción, estaba a cargo de un funcionario llamado cónsul, y es el origen de los tribunales propiamente mercantiles que se dan en algunos países.

Como aporte importante de esta etapa, se puede señalar la letra de cambio, la consolidación de diversos tipos de sociedades mercantiles, fomento del contrato de seguro, inicio del registro mercantil, etcétera. Pero, lo más importante de todos es que el derecho mercantil se transformó en un derecho autónomo del derecho civil; y aun cuando era un derecho para una clase especial los comerciantes, la incidencia de las nuevas convicciones sobre el comercio determinó que el derecho mercantil principiara a caminar por sus propios medios, tratando de estructurar una doctrina plasmada en leyes capaces de regir un fenómeno tan cambiante como el tráfico mercantil.

Todo lo que se haya hecho a partir de esa época por esta materia se debe, pues, a las necesidades reales de la nueva clase comerciante.

c) El derecho mercantil en la época moderna: los hechos que marcan el curso de la historia humana influyen en el derecho mercantil. El descubrimiento de América surte ese efecto, y a su vez, él constituye una consecuencia del expansionismo mercantilista. El descubrimiento no fue un accidente; fue el resultado de las pretensiones de otros países que buscaban nuevas rutas para nuevos mercados. La principal vía, de



comunicación siguió siendo el mar, y la legislación mercantil insistió en seguirse dando para ese tráfico.

Aunque durante varios años el derecho mercantil moderno continuó conservando su carácter de ser un derecho de la profesión de comerciante, con la legislación de Napoleón, en 1807, sucedieron dos hechos importantes en primer lugar, se promulgó un código propio para el comercio; y en segundo, el derecho mercantil dejó de ser una ley clasista para convertirse en un derecho destinado a regir relaciones objetivas que la ley tipifica como comerciales, siendo irrelevante que el sujeto de las mismas sea o no un comerciante. Nace así la etapa objetiva del derecho mercantil.

“La revolución industrial, los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo período inspiró a no pocos códigos en el mundo moderno. Por otro lado, las doctrinas liberales se desarrollaron en nuevas leyes protectoras de los interesados de la industria y del comercio, apuntando el funcionamiento del sistema capitalista”.⁶

d) El derecho mercantil en la actualidad: el derecho como totalidad, refleja los intereses y los conflictos de la estratificación social. Pero si en alguna rama no es difícil detectar ese reflejo, es en el derecho mercantil. Este derecho está vinculado, en la forma más caracterizada, con el sistema capitalista. Sus crisis, sus renovaciones, la complejidad de sus contradicciones se manifiesta en el contenido de sus normas. Se

⁶ Uría, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Pág 23.



le tipifica como el derecho del sistema capitalista, aunque a veces los términos se usan con poca propiedad.

En principio puede decirse que el derecho mercantil, se ha desarrollado con fortaleza a la luz de la doctrina liberal, en tanto ésta pregonaba la libertad individual y, por consiguiente, la libertad de comercio.

“Sin embargo, en la primera mitad del siglo XX y para finalizar la segunda, se practicó la idea de hacer que el Estado interviniera como sujeto de actividades comerciales. En algunos casos se hizo en forma absoluta, como en los llamados países socialistas, y en otros regulando la intervención del Estado en ciertos renglones de la economía”.⁷

Para aquellos estados, no llegaron a ser expresiones de una economía socialista en su totalidad, fue común encontrarlos como banqueros, como transportistas, y como prestadores de servicios, siendo ello lo que influyó en el derecho mercantil, al grado de tenerse la impresión de que este derecho estaba destinado a desaparecer, para convertirse en un derecho administrativo mercantil, para el día en que el Estado fuera el único sujeto que practicara el comercio.

Sin embargo, a partir de la desintegración del bloque de países socialistas, la teoría y la práctica del derecho mercantil se plantea sobre la base de sujetarse a algunos puntos guías de la actividad comercial, y de las leyes y costumbres que lo rigen. Estos puntos pueden sintetizarse así:

⁷ **Ibid.** Pág 26.



- Retirar al Estado de la función de sujeto comerciante.
- Que en el desarrollo del comercio no haya monopolios ni privilegios; y
- Adaptar la legislación nacional a la práctica de una economía mundial globalizada.

Cuando se pretende que el Estado reduzca su intervención en la economía, particularmente en el mundo del comercio, no debe considerarse esa intención de carácter universal. Si una sociedad, como sucede en países considerados con atraso económico y social, existe con evidentes desigualdades, no es válida la tesis de convertir al Estado en un mero arbitro de los intereses que expresan la existencia humana.

Habrán áreas de la vida de los ciudadanos, en donde es una necesidad la intervención del Estado, tal el caso de la educación, la salud, la seguridad, la vivienda mínima; pero no se justifica en actos de comercio; no deben de ser actos de gobierno comercializar productos lácteos o granos básicos, transportar personas o cosas.

Sin embargo, debe estarse también a los fines del comerciante, sea éste individual o social. Es propio de su interés, desarrollar actividades comerciales con el pensamiento puesto sólo en la ganancia. De ahí, que deba existir una legislación que, entre otras protecciones, garantice lo siguiente:



- Prohibir los monopolios y los privilegios, porque niegan la base de la actividad comercial que de libertad de competencia.

- Establecer normas imperativas, limitantes de la libertad jurídica del comerciante, con la finalidad de proteger al consumidor. No debe permitirse, que induzca al consumo de bienes y servicios carentes de calidad; o que se capten ahorros por parte de sociedades mercantiles inadecuadas para ello por su forma.

El comercio debe ser fluido, y el ordenamiento jurídico que lo rija debe garantizar la seguridad jurídica de las transacciones, y la satisfacción de las necesidades de las personas que en ellas intervengan.

1.2. Antecedentes históricos del derecho mercantil en Guatemala

Es de importancia comenzar el tema de los antecedentes históricos del derecho mercantil guatemalteco con el período colonial. En el país, al igual que el resto de los dominios españoles en América, regía su vida jurídica por la legislación de la metrópoli.

“La recopilación de Leyes de Indias, las Leyes de Castilla, las Siete Partidas y la Ordenanza de Bilbao, para citar las más conocidas, contenían normas destinadas al comercio”.⁸

⁸ Bolaño. **Ob.Cit.** Pág 21.



La capitanía del reino de Guatemala estaba sujeta al Virreynato de la Nueva España, de esa cuenta, el comercio lo controlaba el Consulado de México y éste ejercía jurisdicción en los países centroamericanos para resolver las controversias que se pudieran ocasionar. Ante la insistencia de los comerciantes de la Capitanía, se creó el Consulado de Comercio de Guatemala, por Real Cédula del 11 de diciembre de 1793.

En esa cédula se dispuso que rigieran las ordenanzas de Bilbao, que eran entonces el código de más aceptación en la Metrópoli. La cédula que creó el Consulado importó la separación de la justicia mercantil de los tribunales comunes, reservando a jueces especiales el conocimiento de los negocios del comercio; y esa misma cédula prestó el servicio de dar leyes propias y adecuadas a su naturaleza.

El derecho comercial contenido en esas leyes servía más a los intereses de la Corona, que a los de los propios comerciantes, ya que la política económica del estado Español en la Indias estuvo inspirada por las doctrinas mercantiles imperantes en la época de los grandes descubrimientos en el nuevo continente. Esta política, se basaba en dos principios: el exclusivismo colonial y la llamada teoría de los metales preciosos.

Bajo dichas tesis, el tráfico comercial en estas colonias no favorecía en mayor grado el desarrollo económico de la región.

Al suceder la independencia política de Centro América, no se dio como consecuencia una legislación propia. Las leyes de España, siguieron teniendo vigencia por algunos años.



Se hizo el intento de modernizar las leyes del país, sustituyendo las leyes españolas por los llamados Códigos de Livingston, que eran un conjunto de normas redactadas para el Estado de Luisiana, por el jurista Eduardo Livingston, dentro de las cuales se comprendían disposiciones referentes al comercio.

El hecho de haberse formulado esos códigos para pueblos de idiosincrasia diferente, dio como resultado una resistencia de los destinatarios, lo que les restó positividad y aunado a eso la llegada del gobierno conservador de Rafael Carrera, significó un estancamiento de la evolución legislativa, ya que se volvió a la legislación española, al grado de que los estudios facultativos de derecho se hacían sobre las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación.

Como consecuencia, se volvió al Consulado de Comercio y se introdujeron algunas variantes de procedimiento, advirtiéndose que la vigencia de este régimen era temporal; pero la verdad es que se rigió durante todo el gobierno carrerista y se prolongó hasta la renovación legislativa impulsada por la revolución de 1871.

Especial atención merece el Código de la Revolución Liberal. En el año de 1877, al promulgarse los nuevos códigos de Guatemala, se incluyó un Código de Comercio, con una ley especial de enjuiciamiento mercantil.

De la fecha anterior, se llega hasta 1942, oportunidad en que se promulgó un nuevo Código de Comercio de Guatemala contenido en el Decreto número 2946 del Presidente de la República.



En 1970 se promulgó el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que contiene el actual Código de Comercio de Guatemala, el cual es un instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial de Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional.

Para su elaboración, se tomaron en cuenta otros códigos de Centroamérica, sobre todo el de Honduras; ello con la idea de buscar una unificación legislativa que hiciera viable el movimiento comercial que generaría el llamado mercado común centroamericano.

El Código de Comercio de Guatemala, vigente en la actualidad, incorporó instituciones nuevas y mejoró la sistematización de la materia jurídica mercantil. Es importante señalar la creación del Registro Mercantil, pues tal función, en forma limitada, la cumplía el Registro Civil.

En materia de títulos de crédito, se incorporó la factura cambiaria. Se trasladaron aquellos contratos que, considerados mercantiles, como el de fideicomiso o los que se refieren a la edición, radiodifusión o representación escénica, formaban parte del Código Civil.

A este Código, en cuanto al procedimiento de inscripción de sociedades nacionales y extranjeras, principalmente. Sin embargo, por lo dinámico que es el comercio y sus reformas de manifestarse, es indudable que debe estar sujeto a constante revisión.



Por último, se tiene que decir que el derecho mercantil guatemalteco, en su expresión legal, no se agota en el Código de Comercio de Guatemala, pues existen una serie de leyes sobre materia comercial, no codificadas las que deben tenerse como integrantes del ordenamiento jurídico mercantil del país: leyes bancarias, de seguros, de auxiliares de comercio; y en su parte adjetiva, la reciente ley de arbitraje comercial, que forma parte de las normas que regulan la justicia mercantil.

1.3. Independencia del derecho mercantil

“La problemática de la autonomía del derecho mercantil pareciera que por haberse superado en gran medida, ya no tiene importancia mayor plantear las dificultades que se presentan en la aplicación del derecho privado en general”.⁹

No siempre existió un derecho mercantil autónomo; un derecho mercantil como rama especializada dentro de las subdivisiones tradicionales del derecho. No es sino hasta la Edad Media en que principia a gestar la separación del derecho privado en dos ramas: derecho civil y derecho mercantil.

Ahora bien, cuando se creía que la división del derecho privado era un hecho consagrado, surgió la idea de hacer un solo código que reuniera las dos materias. Esa idea, la tomaron en cuenta algunas legislaciones, aunque parcialmente se unificaron las obligaciones en un mismo cuerpo legal.

⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág 14.



La posición unificadora del derecho privado fue abandonada en oportunidad posterior.

Se tiene que reconocer más tarde que, si bien sus argumentos tenían validez teórica y acaso práctica en alguna medida, la realidad demostraba que los cambios operados en las formas del tráfico comercial obligaban a hacer del derecho mercantil un derecho con características muy especiales. Por otro lado, había que tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- El origen de la codificación varía del derecho civil al derecho mercantil. La ley mercantil siempre deviene de lo empírico, de lo fáctico, de las prácticas comerciales que parecen al concepto teórico.
- El derecho mercantil tiende a ser internacional.
- La existencia de los llamados títulos de crédito, sólo puede funcionar dentro de un derecho flexible, rápido y poco formalista como el derecho mercantil.
- Los negocios a distancia provocan problemas que el derecho civil no resuelve.
- Los negocios mercantiles se desarrollan en masa, a diferencia de los civiles que generalmente son aislados.

Todo lo anterior, ha inclinado la balanza a favor de la separación, la que hoy día, no sólo está consolidada, sino que se puede ver cómo el derecho civil retrocede y deja



campo al derecho mercantil.

Ahora bien, es de importancia determinar cuales son los alcances de esa separación, para determinar en que sentido se tiene que entender y así recordar que ambos derechos tiene una vinculación histórica.

La autonomía de una ciencia no debe confundirse con su independencia, o mejor con su aislamiento.

En las relaciones del derecho civil y mercantil, hay que distinguir una cuestión de separación y una cuestión de independencia, para devenir a la conclusión de que ciertamente el derecho mercantil debe vivir de leyes propias separado del civil, pero con la dependencia que impone la comunidad de origen y la substancial analogía.

O sea que la separación, siendo necesaria por la materia que cada uno regula, no debe hacer olvidar que el abolengo científico e histórico de la legislación civil, hace que ella sirva para auxiliar a la mercantil cuando sus disposiciones resultan insuficientes para dar una solución ante un caso práctico.

Con relación a este problema, como se orienta al derecho guatemalteco la legislación guatemalteca consagra la separación del derecho sustantivo, aunque tiene unificado el derecho adjetivo. Existe un Código Civil y un Código de Comercio de Guatemala que operan por separado, y, a su vez, hay un Código Procesal Civil y Mercantil.



En el derecho sustantivo, el Código de Comercio de Guatemala se encarga de establecer la interdependencia entre la ley civil y la ley mercantil, pues el Artículo 1 regula la supletoriedad del primero para con el segundo, bajo la estricta observancia de los principios del derecho mercantil.

Por último, en cuanto al derecho procesal, si bien está unificado, hay que hacer la salvedad de que, para la pretensión procesal en el terreno mercantil el Código de Comercio de Guatemala señala las vías más rápidas para dar soluciones jurisdiccionales: juicios sumarios, ejecutivos o arbitrales.

En pocos y muy especiales casos está prevista la vía del juicio ordinario. Esto en obsequio a la característica de rapidez del derecho mercantil. El comercio exige soluciones prontas para sus conflictos y por eso se prescriben los cauces más expeditos.

1.4. Conceptualización

“El concepto del derecho mercantil no tiene uniformidad en la doctrina, porque para elaborarlo se han tomado en cuenta diferentes elementos que se encuentran en las relaciones del comercio y que caracterizan la forma en que se desarrollan”.¹⁰

¹⁰ **ibid.** Pág 56.



El sujeto comerciante, los actos objetivos de comercio, la organización empresarial, la cantidad de negocios jurídicos mercantiles que se dan en el tiempo y en el espacio, han servido de base para presentar diferentes conceptos de este derecho.

a) Conceptualización subjetiva: el derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas del derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional. Se ha señalado que en el desenvolvimiento histórico de esta materia, que en la época medieval la normatividad comercial estaba destinada única y exclusivamente para los comerciantes. Principió siendo un derecho que delimitaba un fuero especial, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Por esa razón, la idea que se da desde este ángulo, se le conoce como concepto subjetivo, ya que el elemento principal a tomar en cuenta es el sujeto que interviene en el movimiento comercial.

Advirtiendo que el término se usa como sinónimo de grupo profesional, se ha dicho que el derecho mercantil principió siendo un derecho de clase; y aún en la época moderna no pocos códigos están referidos en su esencia al sujeto comerciante, pero el comercio se fue volviendo muy complejo y muchas de sus manifestaciones no dependen de que intervenga un sujeto que tenga de comerciante.

Por ejemplo, un cheque lo puede girar cualquier persona y la naturaleza mercantil de ese título no está referida a la calidad del sujeto librador. El cheque siempre estará



sometido al régimen legal mercantil.

Por otro lado, contribuyó a la ineficacia de este concepto el hecho de que, ni la doctrinaria ni la legalmente se diera un concepto único de lo que debe entenderse por comerciante.

Se ha dicho, que es la persona que realiza actos de comercio en forma habitual; otros piensan que la nota que debe tomarse en cuenta es tener un establecimiento abierto al público.

Al analizar cómo se desenvuelve el comercio en la época moderna, es fácil colegir lo insuficiente que resulta el concepto subjetivo para explicar lo que debe entenderse por derecho mercantil.

b) Conceptualización objetiva: el derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos de comercio. Este concepto es un aporte del Código de Napoleón. El derecho mercantil era un derecho de clase.

Este código liberalizó la función de la ley y estableció un nuevo punto de referencia conceptual: el acto objetivo de comercio. La ley mercantil ya no funcionó en torno a los sujetos destinatarios, exclusivamente, sino que se refería a una serie de relaciones jurídicas tipificadas por el código como mercantiles, cualquiera fuera el sujeto que



resultara dentro de las mismas.

Los actos o negocios que la ley califica como mercantiles venía a ser la materia jurídica mercantil. Este concepto encontró la misma dificultad: precisar una idea sobre lo que es un acto de comercio. Las legislaciones se inclinaron en dos sentidos:

- Elaborar una lista de actos que debían considerarse mercantiles. Casi nunca la enumeración podía agotar el infinito mundo del comercio y siempre resultaba insuficiente.
- Se establecían elementos que debían concurrir en un acto o negocio, para deducir que se estaba ante un acto objetivo de comercio. Estos elementos eran: que fuera a título oneroso; que fuera sobre bienes muebles; y, que hubiera especulación.
- Que fuera oneroso no daba dificultades porque si algo caracteriza los actos o negocios mercantiles es que no son gratuitos; su esencia es la onerosidad en contra de la gratuidad.
- En cuanto a que fuera sobre bienes muebles, discrepaba con la práctica porque hoy en día los inmuebles se trafican como mercancías. Por último, la exigencia de la especulación no siempre se da en una negociación mercantil, ya que muchas veces el comerciante vende al costo con el fin de salir de un lote de mercaderías que, por ejemplo, han pasado de moda.



Este argumento se rebatió con la idea de que no era necesaria la especulación real o exitosa, sino que asistiera la intención de lucrar, lo que se acercaba más a la verdad del tráfico.

El Código de Comercio de Guatemala recogía las dos formas de la objetivación; es decir era mixto en su sistemática, aunque no esencialmente objetivo.

Resumiendo los conceptos ya vistos se puede afirmar que, en la realidad, nunca han existido legislaciones subjetivas u objetivas puras.

Lo que se ha dado es el predominio de un elemento sobre otro. Hay actos mercantiles, que los son por su propia naturaleza; y otros en los que lo mercantil depende del sujeto que los realice.

1.5. Actuaciones en masa

El derecho mercantil es el derecho que rige una serie de relaciones de relevancia jurídica cuya característica especial es que se dan en masa en grandes cantidades.

Una de las características relevantes del tráfico comercial, era que los actos en que se manifiesta se dan en grandes cantidades; no son actos aislados como los del tráfico civil.



Una persona vende un inmueble, y probablemente muera sin volver a vender otro; en cambio; en el comercio las negociaciones se dan con un volumen y una rapidez que exigen un derecho con mecanismos especiales en su manifestación fáctica.

El número es entonces importante para un comercio de resultados positivos. Se le exige a las leyes mercantiles una capacidad suficiente para adaptarse al movimiento comercial, y de ahí su carácter poco formalista.

Un porcentaje considerable de las relaciones civiles se redactan en escrituras públicas; en cambio, en lo mercantil, el contrato prerredactado en formularios es la forma más expedita de formalizar un negocio.

Y así, se encuentran suficientes casos de negocios jurídicos en los que la forma casi es irrelevante.

1.6. El derecho mercantil como derecho de la empresa

“El derecho mercantil es el conjunto de principios y normas que rigen las empresas dedicadas al comercio. Lo que caracteriza al comercio moderno, es que se genera en organizaciones que planificadamente impulsan el tráfico mercantil; y esas organizaciones son las empresas”.¹¹

¹¹ Vicente Gella, Agustín. **Curso de derecho mercantil**. Pág 22.



La empresa es materia de la ciencia económica; no es jurídica; y lo único que se hace es sustituir al comerciante por la empresa. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en el comercio de hoy, cualquier acto productivo del hombre tiene éxito si se desarrolla organizadamente; y para eso se ha estructurado toda una teoría sobre la empresa, tanto desde el ángulo económico como jurídico. La empresa, es claro, no es propia del comercio.

Hay empresas administrativas, civiles, agrarias, según sea la actividad que se organice; pero, al menos en el derecho guatemalteco, es la legislación mercantil la que mejor define lo que tiene que entenderse como tal y sin ningún equívoco. Pero se le define como un objeto del tráfico comercial, y no como sujeto de esa función económica.

1.7. El derecho mercantil como derecho de los actos en masa llevados a cabo por la empresa

No basta la observación de que las relaciones jurídicas que provoca el comercio se realicen en masa; o, que ellas se gasten dentro de una organización empresarial. Los dos fenómenos, deben coordinarse para tener una visión completa de los que el derecho mercantil tiene como materia. Pero eso, concluye en que el derecho mercantil está destinado a regular un tráfico masivo que se desarrolla por medio de organizaciones empresariales.



1.8. Concepto

La actividad económica comercial no se rige únicamente por el derecho mercantil. Ella se ve afectada por otras ramas del saber jurídico. Pero, lo que interesa aquí es la ley mercantil; aunque es necesario repetir que el Código de Comercio de Guatemala no agota el derecho mercantil vigente, sino que éste se integra por otras leyes ordinarias como la Ley de Bancos, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, y la Ley de Empresas Aseguradoras, etcétera.

A pesar de lo profusa que es la legislación en esta materia, creo que un concepto de derecho mercantil encuentre su materia en el Código de Comercio de Guatemala, ya que de su contenido se pueden extraer elementos generales para integrarlo.

Es de importancia analizar las dificultades que existen en los conceptos anteriores, el convertirse en visiones parciales de la realidad y del ordenamiento jurídico.

El derecho mercantil se ha preocupado más en adaptarse a la práctica cambiante, en el modo de comerciar que en crear elementos teóricos que sí existen en el campo civil.

El derecho civil no ha tenido esa insuficiencia, porque ancestralmente ha sido el resultado de doctrinas bien definidas, en donde la lógica del concepto hace gala de contenido y estructura. Un concepto de derecho civil, bastaría con inferirlo de la sistemática de cualquier código.



El derecho civil divide sus normas en: derecho de las personas, derecho de los bienes, derecho de las obligaciones y contratos y derecho de las sucesiones. Los autores del Código de Comercio de Guatemala, terminaron con la gastada polémica entre conceptos subjetivos y objetivistas y diagramaron un ordenamiento idéntico al del Código Civil, suprimiendo únicamente el libro de las sucesiones, ya que dicha materia seguirá siendo civil mientras el derecho exista.

El Código de Comercio de Guatemala norma la actividad profesional de los comerciantes, las cosas mercantiles y los negocios jurídicos mercantiles como las obligaciones y los contratos.

Estos parámetros acertadamente planteados en forma genérica, son la materia del derecho guatemalteco. En razón de ello, es que se tiene que ensayar un concepto aproximado de lo que puede considerarse como derecho mercantil guatemalteco.

El derecho mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negación jurídica mercantil.





CAPÍTULO II

2. Características y principios que informan el derecho mercantil

Las características de toda rama devienen de la materia que trata. En el caso del derecho mercantil, el comercio, que es su materia, tiene la particularidad de darse en masa, cambia constantemente en los modos de operar, exige rapidez en las formas de negociar, y se desenvuelve a nivel nacional e internacional.

Estas particularidades inciden en las características que se le señalan al derecho mercantil, encontrándose entre las más específicas, las siguientes:

2.1. Poco formalista

La circulación para que sea fluida, exige que la formalidad esté relegada a la mínima expresión, salvo en los casos en que su ausencia puede sacrificar la seguridad jurídica.

Los negocios mercantiles, se concretan en simples formalidades sólo explicables para un conjunto de relaciones que por su cantidad no podrían darse fácilmente de otra manera.

Por ejemplo, la representación en lo civil exige un contrato de mandato; en cambio, la representación en materia de títulos de crédito se da por un sencillo endoso en



procuración.

Así también, el simple acto de abordar un autobús, pagar el valor del pasaje y recibir el boleto, configura un contrato de transporte entre el usuario y propietario del medio de transporte, representado entre el usuario y el propietario del medio de transporte, representado a la vez por el piloto, quien ejerce una representación sin mandato expreso.

Estos dos casos sirven para demostrar cómo el derecho mercantil tiende a ser poco formalista, para adaptarse a las peculiaridades del tráfico comercial.

2.2. Rapidez y libertad en los medios para traficar

“El poco formalismo se relaciona con la agilidad del tráfico comercial, debido a que el comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo, vive imaginando fórmulas que le permiten resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar. Ello obliga, a que el derecho funcione a la par de la realidad que se le presenta”.¹²

Un juez, por ejemplo, no podría negarse a resolver un conflicto de intereses en el campo comercial indicando que un negocio no está regulado por el derecho vigente, ya

¹² Aguirre Matos, Roberto. **El contrato**. Pág 70.



que si en algún campo el contrato atípico se da con suma facilidad, es en el mundo del hacer comercial.

2.3. Adaptabilidad

Esta característica, se explica, señalando que el comercio es una función humana que cambia día a día. Por diversos motivos políticos, científicos, culturales las formas de comerciar se desenvuelven progresivamente. De ello resulta, que la legislación siempre va de la práctica. Entonces, una característica de este derecho para tomarse en cuenta es que, en su contexto general, debe irse adaptando a las condiciones reales del mismo fenómeno comercial.

2.4. Tendencia a ser internacional

“La producción de bienes y servicios no es exclusivamente para el comercio local de una sociedad organizada políticamente. Se produce para el mercado interno; y para el mercado internacional”.¹³

Ello obliga, a que las instituciones jurídicas tiendan a ser uniformes porque así se permite la facilidad del intercambio a nivel internacional.

¹³ **ibid.** Pág 89.



El mundo moderno, ha visto logros importantes en este aspecto y un ejemplo de ello es la uniformidad que se ha dado en materia de títulos de crédito. Todos los países, en menor o mayor escala, tienden a abarrotar el mercado extranjero con sus mercancías; y de ahí que organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, fomenten el estudio y sistematización del derecho mercantil internacional. Esta característica es más sensible ahora que ha surgido el fenómeno de la globalización de las economías.

2.5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico

El valor seguridad jurídica lo explica la filosofía del derecho, como la observancia de mecanismos consagrados por el surgimiento de la normatividad, dentro de los cuales se encuentra la forma de contratar.

Es importante la determinación de la forma en que se garantiza entonces la seguridad si la forma de contratar es incipiente en el tráfico mercantil.

Lo anotado, se logra establecer debido a la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y a buena fe guardada, de manera que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse.



Ante un conflicto entre la seguridad del tráfico mercantil y la seguridad del derecho, el derecho mercantil tiende a garantizar la primera, lo cual se traduce en la subordinación de la realidad a la apariencia jurídica.

2.6. Principios del derecho mercantil

Es importante hacer la separación de las características de lo que son principios que inspiran al derecho mercantil; no sin antes observar que, características y principios deben funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho vigente. Enumerados, pueden considerarse los siguientes:

- La buena fe

- La verdad sabida

- Toda prestación se presume onerosa

- Intención de lucro

- Ante la duda deben favorecerse as soluciones que hagan más segura la circulación



2.7. Fuentes

La palabra fuentes del derecho significa origen, fenómeno de donde proviene. Es importante el análisis de las fuentes formales del derecho mercantil: la costumbre, la jurisprudencia, la ley, la doctrina y el contrato.

a) La costumbre: fue la primera fuente formal del derecho mercantil, ya fuera como práctica general de los comerciantes o como usos del comercio. Generalmente son éstos últimos los que funcionan en la práctica mercantil, los que pueden ser locales o internacionales; generales o especiales; y normativos o interpretativos. El párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, le da categoría de fuente de derecho a la costumbre, y por lo mismo al uso, en defecto de ley aplicable al caso y siempre que no sea contraria a la moral y al orden público y que resulte probada.

En el Código de Comercio de Guatemala se remite a los usos para resolver un problema legal en ausencia de una norma específica, tal el caso de fijar el precio de una compraventa en que se omitió establecer tal prestación.

Los usos, sean locales o internacionales, generales o especiales, pueden servir para normar una situación mercantil que la ley no contempla; y en el caso de los interpretativos, se utilizarían en los términos que regula el Artículo 10 de la misma Ley del Organismo Judicial.



b) La jurisprudencia: está contemplada en Guatemala, según lo expresa el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, como fuente complementaria. En ese orden lo es del derecho mercantil, no obstante lo limitado de su efecto vinculante.

De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se producen cinco fallos reiterados en juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por medio del recurso de casación, se genera la doctrina legal que puede citarse como fundamento de pretensiones similares. Sin embargo, si se trata de interpretar la ley que ya existe, estos fallos no están generando nuevas normas, y por lo mismo no son fuentes directas de lo normativo. Cosa distinta sucede cuando hay ausencia de norma para el caso concreto y se falla en observancia de los artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, porque en tal caso sí se está produciendo una norma, con la particularidad de ser individualizada para el caso concreto, con imposibilidad de traerla para solucionar un caso similar.

Esto demuestra que en el ordenamiento hay muy poca estimación por la jurisprudencia como fuente de derecho y, en consecuencia, también del derecho mercantil.

c) La Ley: conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley del Organismo Judicial, la legislación como se le denomina con más propiedad, es la fuente primordial del derecho. En el caso de Guatemala, la normatividad mercantil se integra a partir de su Constitución Política, cuyos preceptos mercantiles se desarrollan en el Código de



Comercio y demás leyes y reglamentos que norman la actividad de los comerciantes, las cosas y los negocios mercantiles.

d) La doctrina: a la misma no pocos autores le niegan calidad de fuentes del derecho. Sin embargo, en el derecho mercantil sucede algo especial. Por el lento proceso legislativo, es indudable que la doctrina planteada por los científicos del derecho va adelante del derecho vigente.

La doctrina corre pareja con la práctica; lo que no sucede con la ley. Entonces, para que este derecho sea viable tácticamente, los principios doctrinarios, vienen a ser fuente coadyuvante en la interpretación del contexto legal, por disposición del Artículo 1 del Código de Comercio. Pero, no debe considerársele una fuente aislada que produce efectos ella sola.

“La doctrina puede funcionar como los usos: coadyuvar al esclarecimiento del derecho vigente, con la diferencia de que, por su solidez científica, juega un papel preponderante en el conocimiento de los problemas que tienen que resolverse dentro del contexto del derecho mercantil”.¹⁴

e) El contrato: ha sido considerado como fuente del derecho, sobre todo en el campo del derecho privado.

¹⁴ Ghersi, Carlos Alberto. **Contratos civiles y mercantiles**. Pág 66.



La única fuente del derecho es la ley, y se puede considerar que el contrato es fuente del derecho mercantil en la medida en que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad.

Si se analizan detenidamente algunos ejemplos de contratos formularios que se dan la práctica comercial, se puede claramente observar que muchos de ellos contienen una serie de convenios propios de cierto tipo de negocios, o bien regulan características del comercio local, nacional o internacional.

Si en algún campo del derecho privado se dan modalidades muy especiales al celebrar un contrato, en el terreno mercantil existen, y por ello se pueden considerar como una fuente.

Sin embargo, en el contrato han sido definidos como ley entre las partes; y en ese sentido vendría a ser una fuente muy particular, que solamente tiene radio de acción para los sujetos que en él hayan intervenido como partes; pero no generaría disposiciones de observancia general.

En la práctica mercantil existe el contrato normativo, el contrato tipo, y el contrato por adhesión, que de cierta manera norma obligaciones de más de un contrato singular.





CAPÍTULO III

3. El comerciante

“Originariamente, se tenía la idea que el comerciante era la persona individual que con fines de lucro compraba mercancías para revenderlas, realizando una actividad intermediadora entre el productor y el consumidor de bienes”.¹⁵

Con la evolución del comercio y el derecho mercantil, ese concepto de comerciante se ha ampliado, no solamente por la aparición de las personas jurídicas y la empresa mercantil, sino por la diversificación de los actos de comercio encaminados a la industria, la banca, seguros y fianzas.

En términos precisos y concretos, el comerciante es la persona que ejerce en nombre propio actos de comercio, haciendo de ellos su profesión habitual.

Conforme el Artículo 2 del Código de Comercio de Guatemala se regula:

“Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.

¹⁵ Vicente Gella, Agustín. **Curso de derecho mercantil**. Pág 99.



4. Las auxiliares de las anteriores”.

El comerciante es la persona que en nombre propio y con ánimo de lucro, ejerce actos de comercio, haciendo de ellos su profesión habitual.

3.1. Clasificación

Es fundamental el análisis jurídico del comerciante, y el mismo puede ser comerciante individual y comerciante social.

“El comerciante individual se refiere a la persona, que con capacidad legal para contratar y obligarse, ejerce actos de comercio con ánimo de lucro, por profesión y en forma habitual”.¹⁶

El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 6 remite al Código Civil, para determinar quienes son las personas individuales con capacidad para contratar y obligarse. En efecto, el artículo 8 del Código Civil al referirse a la capacidad señala: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.”

El comerciante social se refiere a las sociedades organizadas bajo forma mercantil, que el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala clasifica así: “Sociedades

¹⁶ **Ibid.** Pág 101.



mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1. La sociedad colectiva.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones.

Las sociedades mercantiles citadas, son las personas jurídicas, a las cuales se refiere el Artículo 6 del Código de Comercio de Guatemala y el Artículo 15 inciso 4 del Código Civil.

3.2. Personalidad jurídica y capacidad del comerciante

La personalidad en sentido general, se refiere a las características que distinguen a una persona de otra. Es un concepto ligado al de persona; pues si es persona, si tiene personalidad.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende que la personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. La personalidad jurídica, se refiere a la aptitud que se tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones.



De conformidad con el artículo 1 del Código Civil, la personalidad civil, comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece siempre que nazca en condiciones de viabilidad. La personalidad jurídica del comerciante, se refiere a la aptitud que éste tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones.

El concepto de personalidad está vinculado al de capacidad, porque de acuerdo con la ley civil, la persona tiene capacidad para ejercer sus derechos al cumplir los dieciocho años, es lo que se conoce como capacidad de obrar o de ejercicio. En derecho mercantil, se aplica esta disposición, porque el comerciante individual, para que pueda ejercer el comercio debe ser civilmente capaz, es decir, que debe estar en el goce de sus derechos civiles; pues legalmente un menor, un incapaz o un interdicto, no pueden ejercer sus derechos por sí mismos, sino representados por los padres, el tutor o guardador, respectivamente.

La capacidad del comerciante social, nace simultáneamente al otorgársele la personalidad jurídica, y está se adquiere cuando la sociedad se inscribe en el Registro Mercantil. Si los socios que constituyen la sociedad mercantil, contratan en nombre de la sociedad antes de que ésta sea inscrita como persona jurídica, deben responder en forma personal de los efectos del contrato celebrado.

Debe tenerse presente que la sociedad mercantil, tiene personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados; por ello es que el quedar



inscrita en el Registro Mercantil, puede actuar como sujeto de derechos y obligaciones.

3.3. Prohibiciones para el ejercicio del comercio

Los incapaces o interdictos no pueden ejercer el comercio, pues no tienen aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Los declarados en quiebra, no pueden ejercer el comercio y tampoco pueden constituir sociedad mercantil, mientras no hayan sido rehabilitados.

El Código de Comercio vigente, establecía prohibiciones a los comerciantes extranjeros, pero con las reformas a los artículos 8 Y 352 establecidas en el Decreto 62-95 del Congreso de la República de Guatemala, se les liberó de requisitos que obstaculizaban su inscripción como comerciantes.

3.4. Criterio excluyente al concepto de comerciante

El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 9 regula que: “No son comerciantes.

1. Los que ejercen una profesión liberal.
2. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
3. Los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos”.



Por otro lado, también, se excluye del concepto de comerciante, a las instituciones y entidades públicas, como lo refiere el Artículo 13 del Código de Comercio de Guatemala: “Instituciones y entidades públicas. El Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las municipalidades y, en general, cualesquiera instituciones o entidades públicas, no son comerciantes, pero pueden ejercer actividades comerciales, sujetándose a las disposiciones entidades públicas, no son comerciantes, pero pueden ejercer actividades comerciales, sujetándose a las disposiciones de este Código, salvo lo ordenado en leyes especiales.”

3.5. Obligaciones profesionales del comerciante

Conforme el libro II del Código de Comercio vigente, son obligaciones profesionales del comerciante, las siguientes:

a) La inscripción en el Registro Mercantil: el comerciante individual que tenga un capital de dos mil quetzales o más, tiene obligación de llevar a cabo su inscripción en el Registro Mercantil; y para todas las sociedades mercantiles, es obligatoria la inscripción. La inscripción debe solicitarse dentro del mes de la apertura del establecimiento o de haberse constituido la sociedad mercantil.

La falta de inscripción, se sancionará con multa de veinticinco a mil quetzales, la cual será impuesta por el Registrador Mercantil, de conformidad con los artículos 334, 335, 337, 352, 356 del Código de Comercio de Guatemala.



El Artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligaciones del registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

1. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.
2. De todas las sociedades mercantiles.
3. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos.
4. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.
5. De los auxiliares de comercio.

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento.

El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hecho y relaciones jurídicas”.

El Artículo 335 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comerciante individual. La inscripción del comerciante individual se hará mediante declaración jurada del interesado, consignada en formulario con firma autenticada que comprenderá:

1. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección.
2. Actividad a que se dedique.



3. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho.
4. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones.
5. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.

El registrador razonará la cédula de vecindad del interesado”.

El Artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sociedades mercantiles. La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

1. Forma de organización.
2. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.
3. Domicilio y el de sus sucursales
4. Objeto.
5. Plazo de duración.
6. Capital social.
7. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.
8. Órgano de administración, facultades de los administradores.
9. Órganos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización”.



b) Contratar con cualquiera que solicite sus productos o servicios, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores, lo que implica la prohibición de ejercer el monopolio Artículo 361 Código de Comercio de Guatemala.

El Artículo 361 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición de monopolios. Todas las empresas, tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”.

c) No debe ejercer la competencia desleal: la actuación del comerciante debe ser de buena fe, al contratar y obligarse.

El Artículo 362 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia desleal. Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal, y por lo tanto, injusto y prohibido”.

El Artículo 363 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Actos desleales. Se declaran de competencia desleal, entre otros los siguientes actos:

1. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas mediante:
 - a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o



productos suministrados.

- b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.
- c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto.
- d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones.

Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación no podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia

Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:

- a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, arcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.
- b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa.
- c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios.



- d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante.
 - e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos como sucede:
- a) A utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza, o región en que deba surtir sus efectos.
 - b) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le de nuevo empleo.
4. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante”.
- d) Llevar contabilidad en forma organizada: de acuerdo con el principio de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. Para tal efecto, debe llevar los siguientes libros: de inventarios, de primera entrada o diario, mayor o centralizador y de estados financieros.

El Artículo 368 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contabilidad y registros indispensables. Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad y registro indispensables a llevar



su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros:

1. Inventarios.
2. De primera entrada o diario.
3. Mayor o centralizador.
4. De estaos financieros.

Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales.

También podrá llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichadas o por cualquier otro sistema siempre que permita su análisis y fiscalización.

Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales Q.25,000.00, pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales”.

e) Todo comerciante debe conservar en forma ordenada y organizada durante no menos de cinco años, los documentos de su empresa.

El Artículo 382 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Documentación y correspondencia. Todo comerciante debe conservar, en forma ordenada y organizada, durante no menos de cinco años, los documentos de su empresa, salvo lo que dispongan otras leyes especiales”.



El Artículo 383 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Término para destruir documentación. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven.

Si hubiere pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, deberán conservarse hasta la terminación de la misma”.

f) El comerciante deberá colocar en lugar visible de su establecimiento, la patente que le extienda el Registro Mercantil.

El Artículo 344 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Patentes. El Registrador expedirá sin costo alguno la patente de comercio a toda sociedad, comerciante individual auxiliar de comercio, empresa o establecimiento que haya sido debidamente inscrito.

Esta patente deberá colocarse en lugar visible de toda empresa o establecimiento”.

g) Los comerciantes sociales o jurídicos, deben llevar libros de actas para consignar los acuerdos de la Asamblea o Junta General de conformidad con lo estipulado en el Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Formalidades de las actas y su registro. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán, en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea.



Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante Notario.

Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado acerca de los asuntos detallados en el Artículo 135.

Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea y la administración”.

3.6. Derechos de los comerciantes

Los derechos de los comerciantes son los siguientes:

a) Ser titular de su empresa y consecuentemente organizarla y dirigirla para llevar a cabo su actividad lucrativa, de conformidad con el Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Empresa mercantil. Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro o de manera sistemática, bienes o servicios.

La empresa mercantil será reputada como un bien mueble”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 668: “Marcas y patentes. Todo lo relativo a los



nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, así como a los derechos que los mismos otorgan, se regirá por las leyes especiales de la materia”.

b) Cesar en su actividad mercantil cuando no le produzca ganancias: el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 667: “Clausura del establecimiento. La clausura de un establecimiento dará por vencido todo el pasivo que lo afecta”.





CAPÍTULO IV

4. El negocio jurídico mercantil

Los tres grandes temas de estudio del derecho mercantil son: el comercio en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles.

Es a éstos que se aplican las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala y supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

Ni el Código de Comercio de Guatemala ni el Código Civil guatemalteco, permiten una idea clara de lo que es el negocio jurídico, por lo que se tiene que acudir a la doctrina para conceptuarlo y analizarlo.

4.1. Validez de la negociación jurídica

El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Así se establece en el Artículo 1251 del Código Civil.

Toda declaración de voluntad requiere de una forma o medio de exteriorización. La regla general contenida en el Código Civil, es que cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzgen conveniente de conformidad con el Artículo 1256 del Código Civil.



4.2. Obligaciones mercantiles

“Las obligaciones mercantiles son una relación jurídica, en virtud de la cual una persona para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, que en caso que ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta”.¹⁷

De conformidad con el Artículo 1319 del Código Civil la obligación es “Un acto o declaración de voluntad que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.”

Esencialmente no existe diferencia entre la obligación civil y la obligación mercantil, porque en ambos casos constituye un vínculo jurídico entre acreedor y deudor.

Cuando ese vínculo resulte de un acto comercial, puede establecerse la diferencia, pues la obligación tendrá carácter mercantil.

4.3. Clasificación de las obligaciones mercantiles

La clasificación de las obligaciones en el derecho mercantil comercial, es idéntica a la del derecho civil y puede ser: genérica y específica, alternativa, pura, condicional y a término, con cláusula penal, divisible e indivisible, mancomunada y solidaria.

¹⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág 12.



“La obligación genérica, es la denominación que se atribuye a la de dar una cantidad de cosas, en que el deudor cuenta con la facultad de que sean éstas o aquellas y es específica, cuando se atribuye a dar cosa cierta”.¹⁸

Las obligaciones alternativas son aquellas en las cuales situados varios objetos en la obligación, se puede de ellos, quedando todos los demás libres.

Las obligaciones puras, son aquellas que no están sujetas en su eficacia a circunstancia alguna que pueda limitar sus efectos. Es decir, que su cumplimiento no depende de ningún plazo o condición.

Las obligaciones condicionales, son aquellas cuya eficacia depende de la realización de un acontecimiento futuro e incierto. Por sus efectos, las condiciones se dividen en suspensivas y resolutorias. La condición es suspensiva, cuando se subordina la eficacia del negocio a la realización del acontecimiento que determina la condición.

La condición es resolutoria cuando cesan los efectos del negocio, desde el instante en que se verifica aquel acontecimiento. Las obligaciones son a término o a plazo, cuando su eficacia se fija en el momento en que debe ocurrir cierto hecho futuro, sin que se sepa o no fijamente el día en que ha de verificarse.

¹⁸ **ibid.** Pág 45.



La obligación con cláusula penal, es aquella convención accesoria añadida a una obligación, por cuya virtud se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso de que una de las partes no cumpla o cumpla irregularmente lo prometido.

Las obligaciones divisibles, son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes, sin que se altere la esencia de la obligación.

Las obligaciones indivisibles, son aquellas en las que existen varias personas al lado del crédito o del lado de la deuda. Las obligaciones mancomunadas pueden ser simples y solidarias.

La obligación mancomunada simple, es aquella en la que cada acreedor no puede pedir, ni cada deudor tiene que prestar, nada más que la obligación que le corresponda, apareciendo desconectadas las exigencias y las responsabilidades.

La obligación mancomunada solidaria, es aquella en que cada acreedor puede pedir o cada deudor tiene que prestar el contenido íntegro de la obligación, teniendo aquellos una titularidad plena de cobro y éstos una obligación absoluta de pago.

4.4. Características de las obligaciones mercantiles

Las características de las obligaciones mercantiles son las siguientes:



a) Solidaridad de deudores: el Artículo 674 del Código de Comercio de Guatemala regula: “En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato”.

Conforme la citada disposición jurídica, la solidaridad de deudores se presume, salvo pacto en contrario.

Ello implica que cuando existe pluralidad de deudores, cualquiera de ellos tiene que pagar el contenido íntegro de la obligación y esa obligación solidaria es extensiva a los fiadores.

b) Exigibilidad de las obligaciones puras y simples: el Artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala regula: “Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste”.

“Las obligaciones puras son aquellas que no están sujetas en su eficacia a circunstancia alguna que pueda limitar sus efectos, es decir, que su cumplimiento no depende de ninguna condición ni de ningún plazo o término”.¹⁹

¹⁹ Paz Álvarez, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. Pág 22.



Por ello, las obligaciones puras se cumplen en forma inmediata, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.

c) Prohibición de los términos de gracia y cortesía: en las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa, así lo establece el Artículo 676 del Código de Comercio de Guatemala: “Prórroga. En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa”.

d) Automaticidad de la mora: la mora, se refiere al retardo en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor.

En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquel en que vengzan o sean exigibles. Se exceptúan los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario, de acuerdo al Artículo 677 del Código de Comercio de Guatemala: “Mora. En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquel en que vengzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario”.

e) Capitalización de intereses: también se le denomina anatocismo, y se encuentra regulado en el Artículo 691 del Código de Comercio de Guatemala: “En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de



interés no sobrepase la tasa promedio ponderado que aplique los bancos en sus operaciones activas, en el período de que se trate”.

La capitalización de intereses o anatocismo, consiste en que los intereses vencidos y no pagados a su vez devengan intereses.

En materia civil se prohíbe la capitalización de intereses, sin embargo es permitido en las obligaciones mercantiles, lo que constituye una gran desventaja para el deudor y hace incurrir al acreedor en el delito usura, que tipifica el Código Penal.

f) Restricción de la nulidad en los negocios jurídicos plurilaterales: hay nulidad de un negocio jurídico, cuando su objeto es contrario al orden público, o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1301 del Código Civil.

El Artículo 689 del Código de Comercio de Guatemala, al referirse a la nulidad, establece que: “La nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes, no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la realización del fin perseguido con éste resulte imposible si no subsisten dichas obligaciones”.



g) Obligación de entregar mercaderías de calidad media: el Artículo 690 del Código de Comercio de Guatemala regula: “Si no se hubiere determinado con precisión la especie que habrá de entregarse, solo podrá exigirse al deudor, la entrega de mercaderías de especie o calidad media.

h) Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo: el Artículo 693 del Código de Comercio de Guatemala regula: “Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación”.

4.5. Cumplimiento de las obligaciones

Se entiende por cumplimiento la plena y absoluta realización en la vida de lo convenido por las partes al contraer la obligación. Este argumento es lógico, porque no tendría sentido que la obligación surgiera a la vida jurídica para ser incumplida.

La forma más común de cumplimiento de la obligación, es el pago y éste debe realizarse en la forma, plazo y lugar convenido.

El pago es el cumplimiento de la obligación, debe realizarlo el deudor en el plazo o término convenido y entregando la prestación convenida. El pago extingue la obligación.



Conforme lo establece el Artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala, son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.

Si no se hubiere determinado con precisión la especie o calidad de las mercaderías que habían de entregarse, solo podrá exigir el deudor la entrega de mercaderías de especie o calidad medias, de conformidad con el Artículo 690 del Código de Comercio de Guatemala: “Calidad de mercaderías. Si no se hubiere determinado con precisión la especie o la calidad de las mercaderías que habrán de entregarse, sólo podrá exigirse al deudor la entrega de mercaderías de especie o calidad medias”.

Como se infiere del texto del Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala, el cumplimiento de la obligación mercantil se fundamenta en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, lo que implica una actitud correcta del obligado para realizar el acto principal en que consista la obligación, y que ese acto principal se realice al tenor de la obligación, en el tiempo, lugar y modo convenidos.

4.6. Incumplimiento de las obligaciones

Si el deudor no cumple voluntariamente con la obligación mercantil, el acreedor tiene tres alternativas:



a) Exigir la ejecución forzosa para que el poder público haga efectivo el cumplimiento de la obligación. Para ello, dispone de las acciones judiciales que establece el Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, que establece lo siguiente: “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes que hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (2,000.00) procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere necesario el protesto”.

b) Exigir la reparación de daños y perjuicios: cuando el acreedor no opta por la ejecución directa, o ésta es imposible, o ha habido retardo en el cumplimiento de la obligación, puede demandar el pago de daños y perjuicios.

En los contratos mercantiles, por lo general las partes aseguran el pago de daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento, mediante la cláusula penal.

c) Ejecutar determinadas acciones para conservar el patrimonio del deudor: el acreedor tiene derecho a retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, como establece el Artículo 682 del Código de Comercio de Guatemala que regula: “Derecho de retención. El acreedor cuyo crédito sea exigible podrá retener los bienes muebles o



inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieren la disposición por medio de títulos de crédito representativos”.

El acreedor, puede pedir la nulidad de los actos celebrados por el deudor en perjuicio de aquel y las acciones de los acreedores en caso de quiebra de un comerciante, a través del curso voluntario o necesario de acreedores.

4.7. Fuentes de las obligaciones mercantiles

Fuentes de las obligaciones, son aquellos elementos por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación.

La clasificación civil tradicional de la fuente de las obligaciones civiles es la siguiente:

- a) La Ley: el vocablo hace referencia solo a la ley, estricto sensu, y por ende, no será susceptible incluir dentro de su contenido otras fuentes legales, como la costumbre.

- b) El contrato: la fuente más importante de las obligaciones, es la derivada del contrato. Las obligaciones contractuales, son las más importantes y numerosas. El criterio de que el contrato es la fuente más importante de las obligaciones, responde a la soberanía del principio de la autonomía de la voluntad, que ha tenido categoría de axioma hasta los tiempos modernos.



c) El cuasi contrato: son aquellos hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una relación recíproca entre los interesados.

El derecho romano señalaba varios casos de cuasi contratos. El Código Civil español, solo regulaba dos, que son:

- El pago o cobro de lo indebido.
- La gestión de negocios ajenos.

Los actos y omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia son las obligaciones delictuales y cuasi delictuales.

La teoría más aceptada, es la que reduce las fuentes de las obligaciones a la voluntad y la ley.

Las fuentes de las obligaciones mercantiles, se clasifican así:

- Relaciones contractuales fácticas.
- La imposición del poder público.



- El negocio jurídico.

“En cuanto a las relaciones contractuales fácticas, el moderno tráfico en masa, característico del derecho mercantil, da lugar en muchos casos, a que se engendren obligaciones sin que haya mediado la adecuada declaración de voluntad contractual”.¹⁹

En vez de la declaración, existe una oferta pública de prestación y la efectiva aceptación por el público de la prestación ofrecida, pero ni la una ni la otra constituyen declaraciones de voluntad, sino que representan solo una conducta que por su significación social típica produce las mismas consecuencias que si hubiese mediado un contrato.

En Guatemala, existen esas relaciones contractuales fácticas, en las obligaciones que nacen por la prestación de los servicios de agua, luz y teléfono, en los que no se ha celebrado válidamente un contrato pero el usuario está obligado al pago del servicio.

En la economía liberal, reflejada en los códigos civiles y de comercio del siglo XIX, se advertían ejemplos de relaciones contractuales no voluntarias, sino impuestas o forzosas, como las expropiaciones forzosas; venta de bienes en la ejecución del deudor, servidumbres forzosas de paso; transporte obligatorio para las compañías de ferrocarriles; el precio del pasaje en el transporte urbano y extraurbano.



En otras palabras, esta fuente de las obligaciones se refiere a las limitaciones que el Estado establece a la libertad de contratación, de tal manera que el comerciante debe adaptarse a tales imposiciones.

El negocio jurídico, es el acto de autonomía privada al que el derecho atribuye el nacimiento.

La modificación y la extinción de relaciones jurídicas entre los particulares, los negocios jurídicos cuando se producen en el campo del derecho mercantil ofrecen tipos y características singulares.

Desde el punto de vista del sujeto, las relaciones jurídicas se dividen en unilaterales y plurilaterales y éstos últimos en contratos, acuerdos colectivos y deliberaciones colegiales.

Por negocio jurídico unilateral, se entiende aquel que produce efectos por virtud de una sola declaración de voluntad y aunque esta declaración concurren varias personas, siempre que la voluntad sea única.

En los negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales, las partes representan intereses distintos.



Dentro de ellos, se distingue el contrato de acuerdo colectivo según como se presenten los intereses en el negocio: habrá contrato cuando existan intereses divergentes que se armonizan por virtud del convenio; y habrá acuerdo cuando existan intereses paralelos o convergentes hacia un fin común.





CAPÍTULO V

5. Prohibiciones a los corredores y la ejecución de negocios mercantiles

“Los corredores son auxiliares de los comerciantes, siendo los auxiliares aquellas personas o instituciones, que llevan a cabo alguna actividad en el mismo sentido o con la misma finalidad”.²⁰

Conforme el relacionado concepto, son auxiliares del comerciante: los mercados, tiendas, ferias, los banqueros, los aseguradores, los prestamistas, los auditores, los ingenieros, arquitectos, notarios, químicos, mecánicos y los corredores.

El auxiliar del comerciante, es aquel que desenvuelve su actividad dentro de la esfera específicamente mercantil, por cuenta y en nombre del comerciante y que frecuentemente tiene como obligación la permanencia en el establecimiento, y la subordinación al comerciante, al cual lo une una relación jurídica de sumisión y obediencia.

La misión del mediador por regla general, se circunscribe a poner en relación a las personas que intentan celebrar los contratos mercantiles que entran en la esfera de su actividad.

²⁰ **Ibid**, pág 23.



La actuación del auxiliar o su relación con el comerciante, son factores que se toman en cuenta para su clasificación. Así, por ejemplo, si la función persiste en el tiempo o es ocasional, se dice que hay auxiliares propios del comercio y otros que no lo son, o sea auxiliares mercantiles y no mercantiles; y por último, unos que realizan su actividad laboral dentro de la empresa y fuera de la empresa.

Es fundamental el estudio jurídico de los auxiliares mercantiles, que el código tipifica como tales, estableciendo desde ya que la relación jurídica que se va a estudiar como vínculo entre auxiliar y comerciante es de orden mercantil, sin entrar a considerar lo que cae en el campo del derecho laboral.

Los auxiliares del comerciante no ejercen en nombre propio, de manera que no es él, el sujeto de la imputación proveniente de los actos en que interviene, porque ellos revierten en el comerciante a quien representó o por quién actuó el auxiliar.

Esto se entiende bien, si se toma en consideración que el estudiar el concepto de comerciante es uno de los elementos que deben darse para la determinación de que sí ejercen en nombre propio.

5.1. El corretaje

El corretaje es el contrato, mediante el cual una parte se obliga a mediar entre la oferta y la demanda de determinados bienes o servicios, promoviendo para ello el



perfeccionamiento de un contrato entre los ofertantes y demandantes correspondientes, a cambio de una comisión.

Quien participa como mediador es el corredor, siendo la actividad comercial la que se caracteriza porque se limita a la vinculación de las partes, sin entrar dentro de la circulación de los bienes. Es el contrato cuyo perfeccionamiento se promueve y celebra de forma directa entre quien ofrece determinado bien o servicio y quien lo demanda.

5.2. El corretaje como contrato principal

“El corretaje no es un contrato accesorio, y es principal debido a que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención. El mismo, es autónomo en relación al contrato cuya concreción es promotor”.²¹

Mediante el mismo, se le encomienda a un corredor que busque un interesado en un negocio que desea celebrar. De forma independiente, el contrato de corretaje existe cuando las partes interesadas concluyen de manera directa y personalmente entre sí.

El contrato de corretaje no es un contrato conexo con el definitivo, debido a que se trata de contratos independientes y la calidad de uno no impregna al otro. El mismo es un contrato de carácter autónomo, y existe aunque el definitivo no se celebre.

²¹ Lara Velado, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. Pág 26



5.3. Corretaje como contrato comercial

Toda operación de corretaje es comercial, y tiene ese carácter ya que se vincula con operaciones comerciales, como la que tiene por finalidad negociaciones civiles como el corretaje de inmuebles.

Lo mismo sucede con el remate que es comercial, tanto se trate de remate de muebles como cuando se trate de remate de inmuebles. De esa forma, lo sostiene la doctrina comercialista.

Consecuentemente, el corretaje puede encontrarse vinculado a operaciones civiles como una compraventa de inmuebles. El corretaje en los negocios civiles, es comercial y la actividad de mediación es típicamente mercantil.

5.4. Obligaciones relacionadas con el corretaje

El Artículo 295 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Obligaciones. Los corredores están obligados:

1. A responder de la identidad de las personas que contrataren por su mediación y asegurarse de su capacidad legal, si intervinieren en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los daños y perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.
2. A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.



3. A proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
4. A asistir a la entrega de los objetos, material del negocio, cuando alguno de los contratantes lo exija.
5. A responder, en las operaciones sobre títulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último endosante o del girador, en su caso y a recogerlos para entregarlos al tomador.
6. A conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras el comprador no las reciba a su satisfacción, una muestra de las mercaderías, siempre que la satisfacción, una muestra de las mercaderías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras.
7. A expedir, a costa de los interesados que lo pidieren o por correspondientes a los negocios en que hayan intervenido.
8. A extender al comprador una lista firmada y completa de todos los títulos negociados con su intervención, con indicación de todos los detalles necesarios para su debida identificación.
9. A anotar en su registro los extremos esenciales de los contratos en que haya intervenido.
10. Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se les encargue, a menos que por disposición de la ley, por la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados, puedan o deban dar a conocer los nombres de éstos”.



Entre las obligaciones que se relación con el corretaje, se encuentran las siguientes:

a) Primera obligación: consiste en proponer los negocios de forma exacta. Los corredores son los encargados de proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, limitándose para ello de hacer supuestos falsos que en algún momento puedan inducir en error a los contratantes.

Por supuestos falsos, se tendrán aquellos propuestos como objetos comerciales bajo distinta calidad de la que se les tiene que atribuir por el uso general del comercio, y por dar una noticia falsa en relación al precio que se tiene de forma corriente en relación a lo que versa la negociación.

b) Segunda obligación: el corredor es el encargado de controlar la identidad y la capacidad de los contratantes a quienes ha acercado. Los corredores tienen que asegurarse, ante todas las cosas de la identidad de las personas, entre quienes se tratan los negocios en los cuales tienen intervención, así como también de su capacidad legal para la celebración. De esa forma, se le facilita la contratación y las partes no tienen que hacer averiguaciones, debido a que confían en el corredor y en el cumplimiento de los deberes.

c) Tercera obligación: el corredor tiene que asistir a la entrega de los efectos que hayan sido vendidos. El corredor, no interviene por regla general en la ejecución del contrato. Además, se limita a acercar a las partes y esa regla tiene excepciones que tienen por objetivo evitar y remover cualquier dificultad entre los contrayentes que



pueden surgir en el momento de la celebración del contrato o de su ejecución.

En las ventas llevadas a cabo con su intervención, tienen la obligación de asistir a la entrega de los efectos que hayan sido vendidos, cuando los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

Se encuentran igualmente obligados, a no ser que los contratantes de forma expresa los exoneren de dicha obligación a la conservación de las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando en consideración las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

d) Cuarta obligación: el corredor tiene que encontrarse presente en la firma del contrato. En los negocios en los que por convenio de las partes, o por disposición de la ley se tenga que extender contratación escrita, el corredor tiene la obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes y certificar lo conducente, recogiendo para el efecto un ejemplar que se tiene que conservar bajo su responsabilidad.

e) Quinta obligación: los corredores tienen la obligación de entregar una minuta del asiento llevado a cabo en su registro, sobre el negocio jurídico que haya sido terminado.

Dicha minuta, tiene que ser en relación al registro llevado a cabo. Si el corredor no la entrega, perderá entonces el derecho que hubiere sido adquirido a su comisión, y



quedará sometido a la indemnización de los daños y perjuicios.

La minuta, consiste en un extracto o resumen del asiento llevado a cabo en el registro y tiene por objetivo precisar con exactitud las condiciones del contrato para la futura redacción del acto definitivo, y servir además como prueba para el caso de dificultad o de controversia. Tiene que contener las condiciones del contrato y el número de orden del asiento en el registro, y viene a ser una rendición de cuentas.

f) Sexta obligación: las partes que celebraron un contrato con la mediación de un corredor, pueden requerirle un certificado. El mismo, tiene que hacer referencia al registro, o sea, a la página en que figura el asiento y número de orden. El certificado, tiene que darse a los interesados en la negociación mercantil y no a un tercero. Si lo dieran a terceros, entonces se violaría la obligación de guardar secreto, la cual tendría que ser minuciosamente analizada. La importancia de los mismos, radica en que son medios de prueba.

g) Séptima obligación: el corredor tiene la obligación de guardar secreto, y los mismos lo harán en relación a las negociaciones que se les encargan bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo de esa forma.

Solamente en virtud de autoridad competente, se puede atestiguar lo que se vió o escuchó en relación a los negocios de oficio. El juez puede requerir su testimonio a un juicio que tenga relación con un negocio que haya sido celebrado por su intermedio, en



donde las partes litiguen.

Se aplica, también al corredor, quien sin justa causa revelare secretes que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión. El fundamento de este tipo de normas, consiste en que el corredor no viole la confianza que en el mismo depositaron los particulares.

5.5. Prohibiciones a los corredores y la ejecución de negocios mercantiles en Guatemala

La actividad comercial en general, es de primera importancia dentro de la vida económica tanto a nivel interno de un Estado, como en su comercio internacional.

El Artículo 292 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Corredor. Es corredor el que en forma independiente y habitual, se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación.

Sin embargo, los preceptos contenidos en este capítulo, no son aplicables a la actividad relacionada con la colocación de pólizas de seguros y fianzas que se normará por la legislación específica”.



El Artículo 293 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autorización. Para poder ejercer como corredor, es indispensable tener autorización legal, la que el interesado deberá obtener de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Solamente los corredores autorizados tendrán derecho de corretaje por sus servicios y gozarán de los demás derechos y ventajas que la ley otorga a los corredores”.

El Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Calidad de agentes. Tendrán la calidad de agentes únicamente las personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro, conforme las disposiciones de la presente ley”.

La producción de bienes y servicios, y ponerlos a disposición del consumidor, constituyen los actos principales del comercio, los cuales han condicionado la existencia de instituciones jurídicas que posibilitan su realización.

En esta era de la civilización, en la que comerciar, y comerciar bien, ya no es sólo interés individual, los estados se preocupan dentro de los grupos regionales en crear marcos jurídicos que faciliten la función comercial. La industria, la intermediación la banca, los géneros, los títulos de crédito, y las sociedades, interesan tanto a nivel nacional como internacional. De ahí que, si alguna rama del derecho tiende a internacionalizarse, es la del derecho mercantil. Esa variedad de fenómenos, objeto de esta materia, no deja de crear desesperación científica en quienes se dedican a



cultivarla. Esto se señala, porque no son pocos los intentos separatistas o fraccionarios que se han pretendido en el derecho mercantil, con el fin de crear unidades aisladas conforme a la sistematización legislativa. Se habla de un derecho bancario, de un derecho de sociedades, de un derecho de seguros, y de un derecho bursátil.

Cualquier persona relacionada con el derecho, debiera sentirse científicamente insatisfecha, si reduce su conocimiento a un sector que le hiciere olvidar la interrelación que existe entre las diversas ramas del derecho. Y con mayor razón, se daría esa insatisfacción, si se pretende ser perito en un derecho como el mercantil, que funciona con ciertas características aplicables a todo su contenido.

El particularismo de la excesiva especialización, es puesto a la unidad orgánica del derecho. Contemplar la ciencia jurídica como ciencia unitaria, solamente se aísla para una fácil investigación en sus diversas ramas, y por exigencias de la división del trabajo se estudia por separado.

El derecho mercantil, manifiesta la necesidad de coordinación asidua con las demás ramas, más o menos próximas, y con el sistema jurídico positivo.

La amplitud de las relaciones jurídicas que conforman el comercio, y la incidencia que tiene en diversos actos sociales, hacen que el comercio se vea regulado por otras materias con las que el derecho mercantil se relaciona como el derecho penal, y el



derecho laboral. Entonces, si es obligatorio conocer la relación con estas materias, mucho más lo es entender todo lo que es materia mercantil.

Es fundamental, determinar la materia que norma el derecho mercantil guatemalteco. Se tiene que comenzar, por las relaciones en que se aplica el Código de Comercio; y para ello se transcribe el Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este código y en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

Delimitar el campo de acción de este derecho es fundamental. Sin embargo, no se tiene que pasar por alto una opinión crítica, en cuanto a la redacción del Artículo citado, considerando para ello que una futura reforma puede tomar en cuenta el siguiente juicio: el derecho mercantil puede resultar insuficiente para resolver un problema concreto.

Ante esa posibilidad, se debe recurrir a su más cercano origen como lo es el derecho civil o derecho común. Ahora bien, en el terreno del derecho vigente, si el Código de Comercio es insuficiente, no se recurre a disposiciones del derecho civil como lo dice el Artículo, sino a disposición del Código Civil, ya que el contexto del derecho civil, es un marco teórico que no contiene disposiciones. El legislador, equivocó los términos y



expresamente debió referirse al Código Civil, ya que es la fuente unitaria formal del derecho es la ley.

El Artículo 296 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibiciones. Se prohíbe a los corredores:

1. Ejecutar negocios mercantiles por su cuenta o tomar interés en ellos bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente.
2. Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o contador o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevara.
3. Exigir o recibir remuneraciones superiores a las convenidas con las partes.
4. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros. Podrán, sin embargo, declarar únicamente en virtud de orden de tribunal competente, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio”.

Al corredor se le imponen varias prohibiciones, siendo las mismas las siguientes:

- a) Prohibición de ejercer el comercio: se le prohíbe a los corredores llevar a cabo otros actos de comercio más que el corretaje. La sanción por la violación a esta prohibición consiste en la nulidad del contrato, o de los daños y perjuicios que se ocasionaren por las ilicitudes cometidas.

La adquisición de títulos y acciones puede ser solamente una inversión, hecha por el corredor con la finalidad de la obtención de rentas y en dicho caso el corredor puede llevarla a cabo.



El corredor, posteriormente no puede traficar con esos títulos y acciones debido a que ello entraría en la compra de títulos.

b) Prohibición de constituir sociedades: el corredor no puede ejercer el comercio de forma personal y tampoco lo puede hacer bajo una forma social. No puede ser director o gerente de una sociedad anónima, siendo la norma análoga a la contienda referente a quienes tienen prohibido el ejercicio del comercio.

Con ello, lo que se busca es impedir que los corredores ejerzan el comercio bajo cualquier forma que sea. La prohibición, tiene que ser dictada para la tutela de terceros y para evitar una competencia desleal.

Doctrinariamente, existe discrepancia en relación al alcance de la norma en lo que se relaciona con las sociedades que se encuentran formadas por los corredores para el ejercicio del corretaje.

Se trata de una disposición referente a una organización en donde el corretaje como función pública no existe, ya que a pesar de que se admita su vigencia, si se constituyera una sociedad de corredores, solamente quedaría afectada por una nulidad relativa, en atención a la calidad de la persona que contrata y que solamente puede ser invocada por aquél en cuyo beneficio se estableció.



No puede haber sociedad entre los corredores, debido a que la legislación no la estipula y por el carácter personal que tiene el corretaje. El mismo, es una función personal e indelegable, y por ende, es incompatible con su ejercicio mediante las sociedades.

c) Prohibición de adquirir cosas cuya venta les ha sido encargada o ha sido encargada a otro corredor: la razón de la prohibición es impedir que el corredor pueda beneficiarse él o sus familiares, en perjuicio de quien le encargó el negocio. La prohibición de adquirir cosas cuya venta ha sido encargada a otro corredor tiende a evitar que, por motivos de consideración entre corredores, los mismos se entiendan entre sí, en perjuicio de los comerciantes que le encomiendan negocios.

d) Prohibición de garantizar la solvencia de una de las partes: el corredor no puede constituirse en responsable de la solvencia de los contrayentes. Ello, para asegurar la imparcialidad e independencia del corredor.

Realmente, con ello no se garantizan las obligaciones asumidas sino que se le encarga al contralor de la ejecución del contrato en que intermedió. Cuando el corredor intermedió en la negociación de una letra, en virtud de la cual el titular de un título valor lo cederá a otra persona, se le tiene que imponer que asegure que el cedente entregue el título y que el cesionario lo pague, así como asegurar que el cedente entregue el título y el cesionario lo paga, y garantizar la autenticidad de la firma del cedente. Se trata, del desarrollo de la obligación prevista que le impone su asistencia al acto de entrega de efectos que hayan sido vendidos en el acto de firmar el contrato.



- e) Prohibición de llevar a cabo cobros o pagos: el corredor no puede hacer cobranzas, ni pagos por cuenta ajena. La prohibición del corredor, es ajena a la naturaleza de la función de mediación.
- f) Prohibición de intervenir en contratos ilícitos: es relativa a la intervención en contratos reprobados de personas no conocidas. Esta prohibición se vincula con la obligación de controlar la identidad y capacidad de los contratantes.
- g) Sobre la identidad de las personas: se tienen que proponer letras o valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza. Dicha prohibición, se vincula con la obligación que señala que se tiene que controlar la identidad y la capacidad de los contratantes.
- h) Prohibición genérica: la razón de este tipo de prohibición es impedir que el corredor pueda beneficiarse él o sus familiares, en perjuicio de quien le encargó el negocio. La prohibición de adquirir cosas cuya venta ha sido encargada a otro corredor tiende a evitar que, por razones de consideración entre corredores, éstos se entiendan entre sí, en perjuicio de los comerciantes que le encomiendan negocios.
- i) Prohibición de garantizar la solvencia de una de las partes: el corredor no puede constituirse en responsable de la solvencia de los contrayentes. Con ello, se busca asegurar la imparcialidad e independencia del corredor. Si prestara garantías saldría de esa línea de neutralidad. El corredor solamente aproxima a las partes, y no puede



constituirse en parte ni tomar interés en el negocio de ninguna manera.

En realidad, con ello no se garantizan obligaciones asumidas sino que se le encarga al contralor de la ejecución del contrato en que intermedió. Si el corredor intermedió en la negociación de una letra, en virtud de la cual el titular de un título valor lo cederá a otra persona, se le impone que asegure que el cedente se entregue y que el cesionario lo pague, así como también asegurarse de la autenticidad de la firma del cedente.





CONCLUSIONES

1. No existe una clara determinación de las funciones de los corredores como auxiliares de los comerciantes independientes, habituales y dedicados a que se ponga en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin que exista conexión de las partes por diversas relaciones como la colaboración, dependencia y representación, de conformidad con el derecho mercantil guatemalteco.
2. La falta de cumplimiento de los requisitos necesarios, para que exista autorización por parte del Registro Mercantil, no permite la adecuada conclusión de un negocio jurídico mercantil, en el que exista obligación de que se le pague al corredor, el corretaje cuando el negocio sea finalizado por efecto de su propia intervención en Guatemala.
3. En el corretaje existe un mandato, entre quien encarga el negocio y el corredor, ya que el mismo no tiene la representación de la parte que lo contrata, debido a que no tiene que existir la realización de negocios jurídicos a nombre y por cuenta de éste, ya que solamente se le encomienda una labor de acercamiento, siendo una persona la que le requiere al corredor que facilite un negocio, que busque un contratante y que trate con él.



4. La inexistencia de un análisis jurídico profundo de las prohibiciones a los corredores, no ha permitido la precisa determinación de la forma en la que se obligan las partes interesadas en la conclusión de un negocio mediante el contrato de corretaje, para que las partes interesadas en el mismo sean las obligadas a hacer efectivo el pago del corretaje cuando el negocio finalice por efecto de su intervención.

5. No se determina el fundamento de las prohibiciones de los corredores, relativo a la tutela de los terceros, para que se evite la competencia desleal ya que si existe comercialización, se pueden realizar actuaciones ilícitas en provecho de los intereses personales, o se puede ejercer una competencia desleal sirviéndose de los datos que se tienen de los clientes en las relaciones comerciales.



RECOMENDACIONES

1. El Registro Mercantil, tiene que indicar la indeterminación de la función de los corredores como habituales, independientes y dedicados a que se pueda poner en contacto a los interesados en la conclusión de negocios, sin la conexión de las partes por relaciones de dependencia, colaboración y representación, de acuerdo a la legislación mercantil de Guatemala.
2. La Asamblea General, debe señalar el incumplimiento de los requisitos fundamentales para que pueda existir autorización por parte del Registro Mercantil, para la correcta conclusión de negociaciones mercantiles en donde exista la obligación de pagarle al corredor, el corretaje cuando el negocio sea terminado por efecto de su misma intervención.
3. Que los comerciantes, se encarguen de especificar que en el corretaje existe un mandato entre quien encarga el negocio y el corredor, y no se tiene la representación de la parte que lo contrata, ya que no se deben llevar a cabo negocios jurídicos a nombre y por cuenta del mismo, para que únicamente se le encomiende una tarea de acercamiento, siendo el sujeto que le solicite al corredor el que se encargue de facilitar el negocio, y buscar un contratante.



- 4 .Los agentes auxiliares de los comerciantes, tienen que indicar que la falta de un estudio jurídico profundo, no permite que pueda existir una determinación clara de la manera en la que se tienen que obligar las partes interesadas en la conclusión de una negociación con los corredores, a través del contrato de corretaje para que las partes con interés sean obligadas a hacer efectivo el pago del corretaje.

- 5 Los comerciantes guatemaltecos, deben indicar que el fundamento de las prohibiciones de los corredores, es relativo a la tutela de los terceros para evitar la competencia desleal, debido a que si existe comercialización entonces podrán llevar a cabo actuaciones ilícitas en beneficio de sus intereses personales, o pueden ejercer en un momento competencia desleal mediante la utilización de los datos que se pueden tener de los clientes en las relaciones de comercio.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE MATOS, Roberto. **El contrato**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- ASCARELLI, Tulio. **Iniciación al estudio del derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.
- BOLAFIO, León. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1965.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1976.
- GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- LARA VELADO, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Universitaria, 1969.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. **Manual de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica, 1981.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. Guatemala: Ed. Aries, 2005.
- ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1985.
- URÍA, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1969.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. IUS, 2009.



VICENTE GELLA, Agustín. **Curso de derecho mercantil.** Buenos Aires, Argentina. Ed. La Académica, 1991.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.